

## LEY N° 4.303

### EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### L E Y :

**Artículo 1°:** Todas las personas que presten servicios permanentes, transitorios, a termino fijo o accidentales en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones descentralizadas e instituciones del régimen municipal, sea cual fuere la naturaleza del vinculo existente o el tipo de remuneración que perciba, salvo aquellos sectores de personal que por disposición de Leyes Nacionales o Provinciales se hallen incorporados o se incorporen a otro régimen de previsión, por las mismas tareas, podrán gozar de los beneficios jubilatorios especiales que a continuación se enumeren:

- a. Jubilación Ordinaria Especial.
- b. Jubilación por Retiro Voluntario Anticipado.

Modificándose el actual Régimen de Previsión existente en la Provincia (Ley N° 3295 y sus modificatorias ) y conforme a lo regulado y por el término establecido en los artículos siguientes.

**Artículo 2°:** Corresponderá la Jubilación Ordinaria Especial establecida en el inciso a) del artículo anterior, a los agentes en actividad que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Acreditar treinta (30) años de servicios continuos o discontinuos computables, en uno o más Institutos comprendidos en el Sistema de Reciprocidad.
- b. Haber cumplido al momento del cese Cincuenta (50) años de edad la mujer y Cincuenta y cinco (55) años de edad el varón.

**Artículo 3°:** Corresponderá la Jubilación por Retiro Voluntario Anticipado establecida en el inciso b) del artículo 1°, a los agentes en actividad que reunieren los siguientes requisitos:

- a. Acreditar Veinticinco (25) años de servicios continuos o discontinuos computables, en unos o más Institutos comprendidos en el Sistema de Reciprocidad.
- b. Haber cumplido el momento del cese Cuarenta y ocho (48) años de edad la mujer y cincuenta y tres (53) años de edad el varón.

**Artículo 4°:** El haber mensual de las prestaciones o cargo base será el que resulte de computar las remuneraciones actualizadas correspondientes a las tareas, cargos o funciones mejor remuneradas desempeñadas por el agente a lo largo del servicio activo durante Seis (6) meses continuos o discontinuos, siempre que por tales funciones, cargos o tareas se hubieren efectuado los aportes personales al Fondo Previsional.

Este beneficio es independiente de los establecidos en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley.

**Artículo 5°:** El haber de las prestaciones a acordarse por aplicación de la presente Ley, será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) móvil, de las retribuciones totales que percibe el personal en actividad.

El haber de los beneficios será móvil y se aplicará automáticamente, en cada oportunidad en que variare el monto de la remuneración del cargo respectivo.

El haber de las pensiones será equivalente al SETENTA Y CINCO POR CINETO (75%) móvil, de la retribución mensual total que percibe el personal en actividad.

**Artículo 6°:** En el caso de Jubilación por Retiro Voluntario se practicará un descuento del TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto total del haber jubilatorio respectivo, por cada año de servicio que le faltare al agente para completar el tope requerido para obtener Jubilación Ordinaria.

**Artículo 7º:** Determinar la supresión en las estructuras orgánicas vigentes el CIEN POR CIENTO (100%) de los cargos Administrativos, Docentes y horas de Cátedra financiados o no que como consecuencia de la aplicación de las normas dispuestas por la presente Ley, queden vacantes, con la sola limitación de aquellos cargos y horas de cátedras que por su naturaleza y tipo de función deben permanecer en la Estructura del Estado, los que serán identificados por Decreto del Poder Ejecutivo previo informe fundado del área.

**Artículo 8º:** El agente en actividad alcanzado por los beneficios que se legislan por los Artículos 2º y 3º de la presente Ley, fallece, haya iniciado o no el trámite respectivo, por haber cumplido con las condiciones necesarias para obtener cualquiera de esas prestaciones jubilatorias, sus derechos – habientes podrán solicitar la Pensión derivada de las mismas, durante el período de vigencia de la presente Ley.

**Artículo 9º:** Establecer, la aplicación supletoria de la Ley N° 3.295 y sus modificatorias, en todo aquello no regulado expresamente en el presente régimen transitorio.

Cuando exista situación dudosa respecto de la aplicación de los regímenes legales vigentes, referente a los beneficios que se consignan en la presente Ley, se atenderá a aquel que más favorezca al agente.

Lo preceptuado precedentemente no será de " aplicación a los agentes que tengan derecho al cómputo privilegiado de servicios y edad de conformidad a lo prescripto por los artículos 47º, 48º y 52º de la Ley N° 3.295, quienes deberán optar expresamente por los beneficios de uno u otro Régimen Legal".

**Artículo 10º:** Comunicar, al Poder Ejecutivo.

Dada, en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS FLORES DURAN

PRESIDENTE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

FELIPE JOSE CORRALES VIDAL

SENADOR

VICEPRESIDENTE 1º

A/C PRESIDENCIA H. SENADO

DR. ROBERTO GOMEZ CULLEN

SECRETARIO

H. CAMARA DE DIPUTADOS

JORGE MANUEL PICCHIO

SECRETARIO DE COMICIONES

A/C SECRETARIA

HONORABLE SENADO